

“ESTATUTOS

TRICARD S.A.

TÍTULO PRIMERO

Denominación, Domicilio, Objeto y Duración.

Artículo Primero: Se constituye una Sociedad Anónima especial, de acuerdo a las normas contenidas en el Título XIII de la Ley 18.046 sobre Sociedades Anónimas y la ley número 20.950 que Autoriza Emisión y Operación de Medios de Pago con Provisión de Fondo Por Entidades No Bancarias, cuya razón social es TRICARD S.A., que se registrá por los presentes estatutos y, en silencio de éstos, por las normas antes indicadas, por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, y por toda aquella norma que en el futuro le sea aplicable, en especial aquellas emanadas del Banco Central de Chile y de la Comisión para el Mercado Financiero o por el servicio público que la suceda o reemplace. Su domicilio es la ciudad de Santiago, y podrá constituir agencias, sucursales, representaciones y filiales en otras ciudades del país o del extranjero.

Artículo Segundo: La sociedad tiene por objeto exclusivo la emisión de tarjetas de crédito y de tarjetas de pago con provisión de fondos, así como la realización de las actividades complementarias a dicho giro específico que autorice la Comisión para el Mercado Financiero, o el servicio público que la suceda o reemplace.

Artículo Tercero: La duración de la sociedad será indefinida.

TÍTULO SEGUNDO

Capital y Acciones

Artículo Cuarto: El capital de la sociedad es la cantidad de veintiocho mil quinientos cincuenta y seis millones cuatrocientos treinta y ocho mil seiscientos treinta y tres pesos dividido en ciento ochenta y ocho millones cincuenta y nueve mil ciento dieciocho acciones ordinarias, nominativas, de igual valor y sin valor nominal, de una única serie.

TÍTULO TERCERO

Administración de la Sociedad

Artículo Quinto: La sociedad será administrada por un directorio compuesto por cinco miembros elegidos por la junta de accionistas en una misma y única votación. El directorio durará un período de tres años en sus funciones, transcurridos los cuales se renovará en su totalidad. Los directores podrán o no continuar en sus funciones después de expirado su período, si por cualquier causa no se celebra en la época establecida la junta de accionistas llamada a realizar la elección o renovación del directorio y hasta que se les nombre un reemplazante. En tal caso, el directorio deberá convocar dentro del plazo de treinta días a una junta de accionistas para efectuar los nombramientos correspondientes. Los directores podrán ser reelegidos indefinidamente. El directorio es esencialmente revocable.

Artículo Sexto: El Directorio elegirá de su seno, en la primera sesión que celebre después de su elección, un Presidente, que lo será también de la sociedad y de la junta de accionistas. En su ausencia, el presidente será reemplazado por el director que designe el Directorio. No será menester acreditar respecto de terceros la ausencia o impedimento del titular.

Artículo Séptimo: Las sesiones de directorio serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán a lo menos una vez al mes, en las fechas, horas y lugares predeterminadas por el propio directorio y no requerirán de citación especial. Las segundas se celebrarán, especialmente cuando las cite el presidente, por sí o por indicación de uno más de sus directores, previa calificación que el presidente haga de la necesidad de la reunión, salvo que ésta sea solicitada por la mayoría absoluta de los directores, caso en el cual deberá necesariamente celebrarse la reunión sin calificación previa. La citación a sesiones extraordinarias de directorio contendrán una referencia a la materia a tratarse en ella y se practicará por los medios de comunicación que determine éste por unanimidad de sus miembros, siempre que den razonable seguridad de su fidelidad o, a falta de determinación de dichos medios, mediante carta certificada despachada a cada uno de los directores con, a lo menos, tres días de anticipación a su celebración, plazo que podrá reducirse a 24 horas de anticipación si la carta fuere entregada personalmente al director por un Notario Público. En todo caso, podrá efectuarse válidamente una reunión extraordinaria, sin que medie citación, si a ella concurriere la totalidad de los directores de la sociedad.

Artículo Octavo: Las sesiones de Directorio se celebrarán en el domicilio social, entendiéndose por tal, para efectos del lugar de su celebración, tanto el domicilio legal de la sociedad como aquel virtual conformado por la concurrencia de los sistemas y medios que la sociedad haya dispuesto a los asistentes, salvo acuerdo unánime en contrario por el propio Directorio o que participen en ella la unanimidad de los directores.

Artículo Noveno: Las reuniones del directorio se constituirán con la mayoría absoluta del número de directores establecidos en los estatutos. Los acuerdos del directorio se adoptarán por la mayoría absoluta del número de directores asistentes. El Presidente tendrá derecho a voto dirimente en caso de empate. Se entenderá que participan en las sesiones aquellos directores que, a pesar de no encontrarse presentes, están comunicados simultánea y permanentemente a través de medios tecnológicos que autorice la Comisión para el Mercado Financiero o por el servicio que la reemplace o suceda, mediante instrucciones de general aplicación. En este caso, su asistencia y participación en la sesión será certificada bajo la responsabilidad del Presidente o quien haga sus veces, y del Secretario del directorio, haciéndose constar este hecho en el acta que se levante de la misma.

Artículo Décimo: Los Directores tendrán la remuneración que anualmente les fije la respectiva junta de accionistas.

Artículo Décimo Primero: A menos que se nombre una persona para el cargo de secretario, el gerente general hará las veces de tal en las sesiones del Directorio y llevará el correspondiente libro de actas, ya sea físico o digital. Si el secretario fuese uno de los directores, éste conservará, no obstante, voz y voto en las sesiones del Directorio.

Artículo Décimo Segundo: El Directorio de la sociedad la representa judicial y extrajudicialmente, y para el cumplimiento del objeto social, lo que no será necesario acreditar a terceros; está investido de todas las facultades de administración y disposición que las leyes o los estatutos no establezcan como privativas de la junta de accionistas, sin que sea necesario otorgarle poder alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan esta circunstancia. Lo anterior no obsta a la representación que compete al gerente conforme a la Ley ni a las facultades que el propio directorio le otorgue.

El Directorio podrá delegar parte de sus facultades en los ejecutivos principales, gerentes, subgerentes o abogados de la sociedad, en un director o en una comisión de directores y para objetos especiales determinados, en otras personas.

TÍTULO CUARTO

Del Presidente

Artículo Décimo Tercero: El Presidente de la sociedad presidirá las sesiones de Directorio y las juntas de accionistas y velará porque las leyes, los estatutos y reglamentos de la sociedad y los acuerdos del Directorio tengan exacto cumplimiento.

TÍTULO QUINTO

Del Gerente General

Artículo Décimo Cuarto: El Directorio nombrará un gerente general, cuyos deberes, obligaciones y atribuciones, fuera de los que el Directorio le otorguen serán los siguientes:

a) Desempeñar la inmediata administración de la sociedad, dirigir su movimiento, firmar los documentos y la correspondencia en representación de ella, ajustando sus actos a los acuerdos del Directorio, a las disposiciones de los estatutos, reglamentos internos y a las leyes; b) Organizar el trabajo de la sociedad y de sus sucursales; c) Actuar, cuando no se haya nombrado un titular o en ausencia de éste como secretario del Directorio y de la junta de accionistas; d) Cuidar que la contabilidad se lleve en debida forma y guardar bajo su custodia todos los libros y registros de la sociedad; e) Tener la representación judicial de la sociedad estando legalmente investido de todas las facultades establecidas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil; f) Realizar todas las comisiones y ejecutar todos los encargos que le confiera el Directorio.

TÍTULO SEXTO

De las Juntas de Accionistas

Artículo Décimo Quinto: Los accionistas se reunirán en juntas ordinarias o extraordinarias, ya sea en forma física o a través de medios tecnológicos que permitan la participación y votación a distancia, mediante los mecanismos que implemente el Directorio. La citación a junta de accionistas se efectuará por medio de un aviso destacado que se publicará, a lo menos por tres veces en días distintos en el periódico del domicilio social que haya determinado la junta de accionistas o, a falta de acuerdo o en caso de suspensión o desaparición de la circulación del periódico designado, en el Diario Oficial, en el tiempo, forma y condiciones que señalen la

Ley y el Reglamento. Deberá enviarse además una citación por correo a cada accionista con una anticipación mínima de quince días a la fecha de la celebración de la junta, la que deberá contener una referencia a las materias a ser tratadas en ella, la indicación de la forma de obtener copias íntegras de los documentos que fundamentan las diversas opciones sometidas a su voto y, de ser aplicable, el hecho que se permitirá la participación y votación a distancia, el mecanismo para ello y la forma en que cada accionista podrá acreditar su identidad y poder en estos casos. Con todo, podrán celebrarse válidamente aquellas juntas a las que concurran la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto, aun cuando no hubieren cumplido las formalidades requeridas para su citación.

Artículo Décimo Sexto: Las juntas ordinarias de accionistas se celebrarán una vez al año, dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha de balance, en el día y hora que el Directorio acuerde.

Artículo Décimo Séptimo: Solamente podrán participar en las juntas y ejercer sus derechos de voz y voto los titulares de acciones inscritas en el Registro de Accionistas con cinco días hábiles de anticipación a aquél en que haya de celebrarse la respectiva junta.

Artículo Décimo Octavo: Las juntas se constituirán en primera citación, salvo que la Ley o estos estatutos establezcan mayorías superiores, con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto y, en segunda citación, con las que se encuentren presentes o representadas, cualquiera que sea su número. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas con derecho a voto, todo ello sin perjuicio de los quórum especiales establecidos en la Ley.

Artículo Décimo Noveno: Las juntas serán presididas por el Presidente del Directorio o quien haga sus veces y actuará como secretario el titular de ese cargo cuando lo hubiere o el gerente general, en su defecto.

Artículo Vigésimo: Las juntas extraordinarias de accionistas podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando así lo exijan las necesidades sociales, para decidir respecto de cualquier materia que la Ley o los estatutos entreguen al conocimiento de las juntas de accionistas y siempre que tales materias se señalen en la citación correspondiente.

Solamente en junta extraordinaria de accionistas podrán tratarse y resolverse: Uno: La disolución de la sociedad; Dos: La transformación, fusión o división de la sociedad y la reforma de sus estatutos; Tres: La emisión de bonos y debentures convertibles en acciones; Cuatro: La enajenación del activo fijo y pasivo de la sociedad o el total de sus activos en los términos de artículo vigésimo primero número nueve de los estatutos; Cinco: El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren sociedades filiales, en cuyo caso la aprobación del Directorio será suficiente; y Seis: Las demás materias que por Ley correspondan a su conocimiento o a la competencia de las juntas de accionistas.

Las materias referidas en los números Uno, Dos, Tres y Cuatro sólo podrán acordarse en junta celebrada ante Notario, quien deberá certificar que el acta es expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión.

Artículo Vigésimo Primero: Requieren del voto conforme de dos tercios de las acciones emitidas con derecho a voto, los acuerdos relativos a las siguientes materias: Uno: La transformación de la sociedad, la división de la misma y su fusión con otra sociedad; Dos: La modificación del plazo de duración de la sociedad cuando lo hubiere; Tres: La disolución de la sociedad; Cuatro: El cambio de domicilio social; Cinco: La disminución del capital social; Seis: La aprobación de aportes y estimación de bienes no consistentes en dinero; Siete: La modificación de las facultades reservadas a la junta de accionistas o de las limitaciones a las atribuciones del Directorio; Ocho: La disminución del número de miembros del Directorio; Nueve: La enajenación de 50% o más de su activo, sea que incluya o no su pasivo, lo que se determinará conforme al balance del ejercicio anterior, y la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere dicho porcentaje; la enajenación de 50% o más del activo de una filial, siempre que ésta represente al menos un 20% del activo de la sociedad, como cualquier enajenación de sus acciones que implique que la matriz pierda el carácter de controlador; Diez: La forma de distribuir los beneficios sociales; Once: El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros que excedan el 50% del activo, excepto respecto de filiales, caso en el cual la aprobación directorio será suficiente; Doce: La adquisición de acciones de su propia emisión, en las condiciones establecidas en los artículos 27A y 27B; Trece: El saneamiento de la nulidad, causada por vicios formales, de que adolezca la constitución de la sociedad o una modificación de sus estatutos sociales que comprenda una o más materias de las señaladas en los números anteriores. Las reformas de estatutos que tengan por objeto la creación, modificación, prórroga o supresión de preferencias, deberán ser aprobadas con el voto conforme de las dos terceras partes de las acciones de la serie o series afectadas. Catorce: El establecimiento del derecho de compra a que hace referencia el inciso segundo del artículo 71 bis; y Quince: Aprobar o ratificar la celebración de actos o contratos con partes relacionadas, de conformidad a lo establecido en los artículos 44 y 147.

Las demás reformas de estatutos y de acuerdos que adopte la junta extraordinaria, que no tengan señalada una mayoría especial, se aprobarán con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto.

TÍTULO SÉPTIMO

Balance y Distribución de Utilidades

Artículo Vigésimo Segundo: La Sociedad confeccionará un balance general al treinta y uno de diciembre de cada año, junto con un estado de ganancias y pérdidas.

El Directorio deberá presentar a la consideración de la junta ordinaria de accionistas una memoria razonada acerca de la situación de la sociedad en el ejercicio, acompañada del balance general, del estado de ganancias y pérdidas y del informe que al respecto presenten los auditores externos. Todos estos documentos deberán reflejar con claridad la situación patrimonial de la sociedad al cierre del ejercicio y los beneficios obtenidos o las pérdidas sufridas durante el mismo.

Artículo Vigésimo Tercero: Si la sociedad tuviere pérdidas acumuladas, las utilidades del ejercicio serán destinadas primeramente a absorberlas. Si hubiere pérdida en el ejercicio, ella

será absorbida con las utilidades retenidas de ejercicios anteriores, si las hubiere. Hecho lo anterior, la junta de accionistas determinará el porcentaje de las utilidades líquidas a repartir como dividendos en dinero entre sus accionistas inscritos en el registro de accionistas al quinto día hábil anterior a la fecha establecida para el pago de los dividendos. La junta de accionistas distribuirá anualmente al menos el 30% de las utilidades líquidas que arroje el balance al término del ejercicio anterior, o el porcentaje superior de dichas utilidades que determine la misma junta. Con todo, conforme a lo dispuesto por la Ley de Sociedades Anónimas, con el voto conforme de la unanimidad de las acciones emitidas, podrá acordarse distribuir una cifra inferior al 30% de las utilidades líquidas que arroje el balance.

TÍTULO OCTAVO.

Fiscalización de la Administración.

Artículo Vigésimo Cuarto: La junta ordinaria de accionistas designará anualmente a una empresa de auditoría externa inscrita ante la Comisión para el Mercado Financiero, regida por el Título XXVIII de la Ley N° 18.045, con el objeto que ésta fiscalice las operaciones sociales durante el ejercicio para el cual haya sido designada, examine la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros correspondientes al mismo, e informe por escrito a la próxima junta ordinaria de accionistas sobre el cumplimiento de su mandato.

TÍTULO NOVENO

Disolución, Liquidación y Arbitraje

Artículo Vigésimo Quinto: La sociedad se disolverá por el cumplimiento de cualquiera de las causas legales y por acuerdo de la Junta Extraordinaria de Accionistas aprobado por la Comisión para el Mercado Financiero, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley Sobre Sociedades Anónimas. Disuelta la sociedad, subsistirá como persona jurídica para los efectos de su liquidación, quedando vigentes sus Estatutos, en lo que fuere pertinente. En este caso deberá agregarse a su razón social las palabras "en liquidación".

La liquidación será practicada por una comisión compuesta por tres personas, en la forma establecida en el título décimo de la Ley 18.046, sobre sociedades anónimas.

Artículo Vigésimo Sexto: Las dificultades que ocurran entre los accionistas en su calidad de tales, entre éstos y la sociedad o sus administradores, con motivo de la validez, interpretación, aplicación y ejecución del presente contrato y/o por cualquiera otra causa que tuviere su origen en esta relación contractual, como asimismo, las dificultades que surgieran con ocasión de la disolución de esta sociedad y/o durante su liquidación o con motivo de ella, serán resueltas breve y sumariamente, sin forma de juicio, por un árbitro de derecho designado en común por las partes o en defecto de acuerdo, por la justicia ordinaria, en cuyo caso la designación deberá recaer en una persona que ejerza o haya ejercido, a lo menos por dos períodos, el cargo de abogado integrante de la Corte de Apelaciones de Santiago o de la Corte Suprema, y tendrá el carácter de árbitro de derecho.

Para el efecto del arbitraje los accionistas deberán constituir domicilio especial en la ciudad de Santiago.